LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1834

Se reforma la reglamentaria de 13 de setiembre de 1831, sobre elecciones de Diputados: cuando se elejirán los Consejeros de Estado. Los diputados que salgan sean convocados á los Congresos extraordinarios.

ANDRES SANTA-CRUZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIANA, &c. &c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA CÁMARA DE SENADORES, CON LA APROBACION DE LA DE REPRESENTANTES

DECRETA:

- 1.º Las juntas electorales de parroquia, de provincia y de departamento, que con arreglo á la ley de 13 de septiembre de 1831, debian reunirse en el año de 1836, lo verificarán en 1837, y sucesivamente en cada bienio, en los mismos dias y para los mismos objetos designados en la ley citada.
- 2.º La renovacion de Diputados que salgan por suerte en el año de 1835, se hará por las juntas electorales de 1837.
- **3.º** Los electores de las juntas departamentales, que con arreglo á la ley de 13 de septiembre de 1831 se reunieron el primer domingo de junio de este año, volveran á reunirse el primer domingo de julio de 1835, para formar la lista prevenida en el artículo 45 de la ley citada de 13 de setiembre.
- **4.º** Los electores de que habla el artículo precedente, propondrán los Síndicos en el mismo dia, y por solo esta vez en los departamentos de Chuquisaca y Santacruz, conforme á la ley del caso.
- **5.º** El Congreso del año de 1835 elejirá á los Consejeros de Estado, que deben reemplazar á los que fueron nombrados en 1832.
- **6.º** En lo sucesivo, la lista de candidatos para Consejeros de Estado y la eleccion de estos, se verificarán un año antes á la posesion y juramento, que deben prestar los mismos conforme al artículo 29 de la lev de 16 de setiembre de 1831.
- **7.º** Los Diputados que salieren de sus Cámaras por suerte, o por haber cumplido el término constitucional para la renovacion, serán convocados á los Congresos extraordinarios, y ejercerán sus funciones hasta que los que deban reemplazarles hayan sido reconocidos y posesionados en Congreso ordinario.
- **8.º** Queda derogada la ley citada de 13 de setiembre de 1831, en todo lo que no sea conforme á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones del Senado en Chuquisaca á 3 de noviembre de 1834.— Crispin Diez de Medina, PRESIDENTE.— Juan Crisóstomo Unzueta, SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c. Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 4 de noviembre de 1834.— **ANDRES SANTA-CRUZ.**— El MINISTRO DEL INTERIOR, Mariano Enrique Calvo.